

LA VANGUARDIA

DE LOS ORIGINALES, RESPONDEN
SUS AUTORES

REDACCIÓN E IMPRENTA
Reina Regente n.º 17.

Suscripción 0'50 ptas. al mes
Anuncios, precios convencionales.

DE RE AGRARIA

La Asamblea de Cámaras Agrícolas

La asamblea de Cámaras Agrícolas, que terminó sus tareas el 27 de Febrero, aprobó las siguientes bases para la redacción de un proyecto de ley de creación de estos organismos oficiales:

Primera.—En cada capital de provincia habrá una Cámara oficial Agrícola, a la que incumbirán el estudio y defensa de los intereses agropecuarios y la representación oficial de los mismos.

Segunda.—Deberán pertenecer a ella, con carácter obligatorio, todos los contribuyentes que, por rústica o pecuaria satisfagan alguna cuota al Tesoro, cualquiera que sea la cuantía de ésta y la condición o sexo de los que tributan.

Tercera.—Podrán pertenecer a la Cámara con carácter voluntario cuantos agricultores y ganaderos, no contribuyentes directos, así lo deseen, siempre que lo soliciten y aquella acuerde su admisión.

Cuarta.—La Cámara contará para su sostenimiento con los siguientes recursos:

1.º Con las subvenciones y legados de que pudiera ser objeto por parte del Estado la provincia, el Municipio o los particulares.

2.º Con el importe de un tanto por ciento sobre la cuota que sus miembros contribuyentes, obligados a pertenecer a la Cámara, satisfagan al Tesoro público y que no podrán exceder del dos, excepción, de las

provincias concertadas, en las que las Diputaciones respectivas auxiliarán a las Cámaras en forma igual a como lo hacen con las Cámaras de Comercio.

3.º Con las cuotas que la Cámara fijará de los que pertenezcan a ella voluntariamente.

4.º Con el beneficio social que pudiera obtener de la organización de servicios económicos en favor de sus miembros.

Quinta.—La Cámara estará regida por una Junta directiva, compuesta de tantos vocales como correspondan hasta el número de tres por cada partido judicial, no pudiendo cada elector contribuyente ejercitar su sufragio más que en favor de dos tercios de las vacantes.

Sexta.—Cada Cámara fijará el modo o procedimiento y la oportunidad de conceder el derecho electoral activo y pasivo a los socios individuales voluntarios.

Séptima.—Al promulgarse la ley las Cámaras oficiales Agrícolas constituidas con arreglo al Real decreto de 14 de Noviembre de 1890 perderán el carácter oficial, aunque podrán conservar la denominación de Cámaras locales o regionales Agrícolas.

Octava.—La Cámara puede crear en los partidos judiciales, y aun en cada pueblo Delegaciones filiales de la provincial.

Novena.—Las Cámaras podrán federarse para el cumplimiento de todos o de parte de sus fines.

Décima.—Las Cámaras serán obligadamente oídas en todo lo que se refiere a Aranceles, Valoraciones, Tratados de comercio, importaciones exportaciones, tributación directa e indirecta, abastecimientos, subsistencias transportes terrestres y marítimos, reformas sociales, régimen jurídico de la propiedad territorial, obras públicas de interés de agrícola, creación de instituciones de previsión, cooperación, crédito y seguros agrícolas, y especialmente sobre los actuales servicios de agricultura y los que en lo sucesivo pudieran implantarse. Gozarán de todas las facultades y derechos de los Sindicatos agrícolas, y exenciones y privilegios a estos concedidos. Deberá encomendárselas la vigilancia en el cumplimiento de las leyes de Plagas del campo y epizootias, y asimismo la organización de estos servicios y administración de sus fondos.

Tendrán representación propia en cuantas Juntas, Consejos o comisiones nacionales provinciales o locales se creen y que puedan relacionarse con la agricultura y ganadería.

Como aspiración se consignará la de tener representación especial en el Senado.

Undécima.—Las Cámaras dependerán del ministerio de Fomento en cuanto a la aprobación de sus reglamentos, presupuestos y balances, así como en cuanto a rendir cuenta de su actuación en materia de plagas y epizootias, gozando para todo lo demás de una omnímoda libertad de acción.

El ministerio de Fomento podrá a petición de aquellas, encomendarlas determinados ser-

vicios agrícolas oficiales, pasando a ellas la consignación que en el presupuesto figuraba para tales servicios.

Duodécima.—Las actuales Cámaras oficiales Agrícolas provinciales continuarán constituidas como están hasta que se determine el plazo de la renovación provisto en el Real decreto de 2 de Septiembre último, que las creó.

RELICARIO SENTIMENTAL

Sueños de oro

Al nacer, la Quimera besó mi frente... Desde aquel día soy un sentimental. Yo cuando siento vivo, y no concibo la vida si a ésta no la fecunda el sentimiento.

Matices diversos tiene el sentimentalismo; y con ser grande el de la amistad y hermoso el de la patria, ninguno es tan sublime, según mi modo de ver, como el sentimiento de bondad que el amor casto, puro y generoso de la mujer con quien se sueña, despierta en el corazón del hombre. Es por esa disposición anímica, inexplicable e inexplicada, por la que, mediante gradaciones sucesivas, la humana criatura saborea los pocos, acaso los únicos placeres inefables que le es dado gozar en la tierra.

Dominado por ese sentimiento, tal vez ilusión la más alta de cuantas del cielo emanan, yo gusto, rendido, de los misterios del amor... Diríase que mi vida se desgrana en el silencio aspero del convencionalismo mundano,—perdidos sus latidos, sin dejar huella alguna de su existencia, en el estilicidido del tiempo—si el cariño de una mujer no me prodigara manjares delicados y exquisitos, aromas embriagadores que se esfuman en hermosos sueños de oro.

¿Ofrece por ventura la vida satisfacción mayor que el goce de amar? Un alma lacerada por el dardo venenoso de un prosaismo cruel, sumida en odios inmundos y groseras concupiscencias, sin preocupaciones trascendentales ni un atisbo de candoroso infantilismo, es, a no dudar, ráfaga que el vicio apaga, grito estridente y agónico que se pierde en la oscuridad del ocaso.

La vida es seria, dijo el gran ateniense ¿Quién sinó la mujer puede dulcificar el dolor que producen los espinos de la vida?